

RESOLUCIÓN NÚMERO 5881 DEL 1 DE DICIEMBRE 2023

“Por medio de la cual se actualizan las tarifas para el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi básico para el año 2024, que operan en jurisdicción del municipio de Caldas”

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas en el 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 que compiló el Decreto 172 de 2001, modificado por el Decreto 2297 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...), y que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De igual manera, el artículo 365 de la Carta Política, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien que los preste directamente o a través de particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá su regulación, control y vigilancia.

El artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece:

*“Artículo 3°. **Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. Principios del Transporte Público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

A su vez, el numeral 2 del mismo artículo 3° de la misma Ley 105 de 1993, reza:

*(...) “2. **Del Carácter De Servicio Público del Transporte.** La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 5881 DEL 1 DE DICIEMBRE 2023

En virtud de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, norma reglamentada por el Decreto 348 de 2015, el carácter de servicio público esencial dado al transporte implica que esté siempre bajo la regulación del Estado y, que las empresas de transporte público den prelación al interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio.

Por su parte el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, prescribe que: "... le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte", y a su vez, el artículo 30 refiere: "...las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular", función que se encuentra enmarcada en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1047 de 2014, Art. 2.2.1.3.8.16, el cual establece:

"Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar".

Las resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 establecen la metodología para la elaboración de los estudios de costo que servirán de base para fijar las tarifas de Transporte Público Municipal, Distrital y/ o Metropolitano de pasajeros, en la cual se incluyen parámetros concernientes al transporte público individual de pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3. modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º, menciona que el servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

De acuerdo con los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único 1079 de 2015 Sector Transporte, son autoridades de transporte competentes en la jurisdicción distrital y municipal, los Alcaldes Municipales o Distritales, o los organismos en quien estos deleguen tal atribución; y, corresponde la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad del mismo orden que tenga asignada la función.

La resolución Nacional 88918 de 2017, reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos, lo anterior para fortalecer los intereses económicos de los consumidores y los usuarios del servicio público de transporte individual de pasajeros. Determinando los requisitos que debe cumplir los taxímetros electrónicos producidos en

RESOLUCIÓN NÚMERO 5881 DEL 1 DE DICIEMBRE 2023

Colombia o importados al país, para efectos de ser declarada su conformidad y ser utilizados en la operación de ese servicio con taxímetros en el territorio nacional.

Por consenso entre los Alcaldes de los territorios que conforman el Valle de Aburrá, se ha venido fijando la misma tarifa para el servicio de transporte individual de pasajeros adoptada por la Alcaldía de Medellín, como consecuencia de la aplicación del estudio de la canasta de transporte y el acuerdo entre los actores que participan en él, lo que permite que en la región, la ciudadanía goce de una tarifa equitativa como resultado de la coordinación entre las autoridades administrativas y los diversos actores, evitando una competencia desleal en la prestación del servicio y propendiendo por la protección de los usuarios como consumidores finales.

Con el fin de proporcionar una mayor información para los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos tipo Taxi, los conductores deberán portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo debiendo contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el municipio, de acuerdo a los Art. 2.2.1.3.8.10., al 2.2.1.3.8.13., del Decreto 1079 de 2015.

Teniendo en cuenta los estudios y las actividades de coordinación mencionadas anteriormente, el Municipio Caldas adoptará la correspondiente tarifa para el servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establecida en el Municipio de Caldas, para las vigencias 2023-2024, en consecuencia, se;

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Fijar las siguientes tarifas para el servicio público básico de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, para el municipio de Caldas durante la vigencia 2023-2024, estableciendo que los taxímetros de los vehículos de transporte público terrestre individual de pasajeros deberán ser calibrados para marcar en pesos colombianos M/L así:

Concepto	Valor tarifa
Banderazo:	\$ 4.900
Valor por caída (por cada 50 metros):	\$ 100
Valor 60 segundos de espera:	\$ 300
Valor carrera mínima:	\$ 7.000
Valor máximo hora contratada:	\$ 30.000
Valor al aeropuerto José María Córdoba (incluye pago de peaje):	\$125.000
Valor al alto de las palmas MALL INDIANA desde (Caldas):	\$ 65.000

Parágrafo primero. Se autoriza el cobro de recargo, por valor de tres mil trescientos pesos m/cte. (\$3.300) sobre el valor marcado por el dispositivo de medición y cobro de tarifa (taxímetro), cuyo destino sean las pendientes con inclinaciones prolongadas del municipio de Caldas y los sitios de difícil acceso tales como: la maní, cardalito el sesenta,

RESOLUCIÓN NÚMERO 5881 DEL 1 DE DICIEMBRE 2023

sinifana, la quiebra, la estación, urapanes, el raizal, alto de la cruz, el cano, potrerillo y los bedoyas.

La prestación del servicio por el sistema de radio teléfono o aplicación (APP) autorizada de acuerdo al decreto Municipal N°144 de 2020 no tendrá ningún costo adicional sobre la tarifa establecida.

Parágrafo segundo. Los conceptos tarifarios aquí establecidos podrán ser cobrados a partir del momento en que al vehículo se le haya calibrado el dispositivo de medición metrológica y cobro de tarifas (taxímetro) y verificadas las nuevas tarifas por la Secretaría de Movilidad de Caldas, acatando lo previsto en las normas que rigen la materia, así como los lineamientos impartidos en esta resolución.

ARTÍCULO 2. Socialización del procedimiento de actualización de la tarifa. El proceso de revisión de vehículos de servicio básico tipo taxi y sus respectivos dispositivos de medición metrológica (taxímetros), se harán de acuerdo a la programación que para tal efecto estipule la Secretaría de Movilidad de Caldas mediante Circular expedida para tal fin, la cual será comunicada a cada una de las empresas de transporte individual habilitadas y autorizadas para operar en nuestro municipio, con el fin de facilitar la programación de turnos ajustando el envío de vehículos tipo taxis de acuerdo a la capacidad programada.

Parágrafo. Calcomanía o autoadhesivo y tarjeta de control. Una vez realizada la inspección de la calibración de los taxímetros en los términos que se establece en la reglamentación que rige la materia; esto es la resolución que fija el procedimiento para la calibración de los taxímetros, se procederá con la instalación de la calcomanía en Los vehículos de servicio público a que hace referencia este acto administrativo, quienes deberán llevar en el lado derecho del parabrisas una calcomanía que se adquirirá en la Secretaría de Movilidad de Caldas, en la cual comunica al usuario la autorización del cobro de las nuevas tarifas, las mismas que también deberán estar plasmadas de manera legible y exhibidas en la tarjeta de control debidamente laminada con la información establecida en el Decreto Nacional 1079 de 2015, Sección 8 o la norma que lo modifique, adicione o complemente la cual tendrá que estar ubicada en la parte trasera del asiento delantero derecho (al lado del conductor).

ARTÍCULO 3. Control y sanciones. El control será ejercido por el cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte de esta jurisdicción, quienes podrán inspeccionar la calibración de los taxímetros cuando así lo estime pertinente de conformidad con el artículo 28 de la Ley 769 de 2002. Por ello Los propietarios, tenedores o poseedores autorizados de vehículos de servicio público tipo taxi, que no realicen la calibración del dispositivo de medición metrológico (taxímetro) dentro del periodo estipulado por la Secretaría de Movilidad de Caldas, o cobren tarifas diferentes a las establecidas en el presente acto administrativo, serán sancionados con una multa equivalente a (15 SMDLV) de acuerdo al artículo 131 literal C-18 la Ley 769 de 2002, que preceptúa *“conducir un vehículo autorizado para la prestación de un servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con la calibración vencida o adulterada o cuando carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento”*..

RESOLUCIÓN NÚMERO 5881 DEL 1 DE DICIEMBRE 2023

Así mismo, deberá cumplir con las demás normas que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Se iniciarán las correspondientes investigaciones administrativas que concluirán con una sanción o amonestación si es del caso, de acuerdo de conformidad con la Ley 336 de 1996 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, por no portar la tarjeta de control correspondiente al vehículo que conduce, teniendo en cuenta que es un documento que soporta la operación del equipo.

ARTÍCULO 4: Verificación de la calibración de los taxímetros y cobro de las tarifas. Se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución Municipal que así lo adopte, advirtiendo que solo se podrá cobrar las tarifas fijadas en él.

Parágrafo. La secretaria de movilidad de Caldas, mediante acto administrativo establecerá la gradualidad con la que entrará a regir el reglamento técnico establecido por la superintendencia de industria y comercio mediante resolución Nacional 38918 de 2017.

ARTÍCULO 5. Desellada y sellada. Los derechos de trámite de autorización para desellada y sellada y del dispositivo (taxímetro), serán cobrados de acuerdo al Decreto de tarifas vigentes, emitido por la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 6. Derogatoria. Este acto administrativo deroga expresamente el decreto número 007 del 11 de enero de 2023.

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, deberá ser publicada en el portal de la Web de la alcaldía: www.caldasantioquia.gov.co

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 01 de diciembre 2023


Rodrigo Alberto Sánchez Román
Secretario de Movilidad

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Nidia Patricia García Jaramillo Inspectora de Tránsito	 Gloria Elcy Vélez Contratista Abogada Apoyo Inspección	Rodrigo Alberto Sánchez Román Secretario de Movilidad 